



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-46408/2021.  
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**HA CAUSADO EJECUTORIA**

Ciudad de México, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.- VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso medio de defensa alguno (Amparo o revisión), en contra de la sentencia emitida por esta Sala, es que al respecto, **SE ACUERDA:** En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que la sentencia dictada en el presente juicio **HA CAUSADO EJECUTORIA**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**-Así lo proveyó y firma el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructor en el presente juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.----

  
DPP

dieciocho en un dos  
mil veintidos se hizo  
por todos la aplicación del  
anterior Acuerdo.  
Caracas 15/3

diecinueve en un dos  
mil veintidos  
efectos lo anterior Acuerdo.  
Caracas 15/3



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA**

**PONENCIA OCHO**

**JUICIO NÚMERO:** TJ-III-46408/2021

**PARTE ACTORA:**

- **DP ART 186 LTAIPRCCDMX .**

**PARTE DEMANDADA:**

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**

LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS.

**SENTENCIA.**

Ciudad de México, a **NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.-**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio nulidad, promovido por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, en contra de las autoridades demandadas que se indican al rubro, sin que existan pruebas por desahogar que ameriten necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión que impida su resolución y en razón de que al día de la fecha a fenecido el plazo señalado para que las partes formulen alegatos, asimismo y dado que se encuentra cerrada la instrucción del **presente juicio sumario**, resuelto por el Magistrado Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor en el presente juicio, quien actúa ante la Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 27 y 54, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal



A-187/35-2021

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia definitiva del presente asunto, conforme a los siguientes:-----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Mediante el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día nueve de septiembre de dos mil veintiuno, DP ART 186 LTAIF  
DP ART 186 LTAIF  
DP ART 186 LTAIF **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, promovió juicio de nulidad, señalando como actos impugnados las infracciones número; **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

2.- Mediante proveído de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas, a efecto de que formularán su contestación a la demanda; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y legal forma, mediante oficios presentados ante la oficina de recepción documental de éste Órgano Jurisdiccional los días uno y trece de octubre del año en curso, en donde se refutaron los conceptos de nulidad expresados por la accionante, se sostuvo la legalidad del acto impugnado y se plantearon causales de improcedencia y sobreseimiento.

3.- Mediante proveído de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se señaló plazo para que las partes formularan alegatos, los cuales no fueron formulados dentro del plazo señalado para tales efectos, asimismo, en el acuerdo de referencia se dio aviso del cierre de instrucción; por lo que se tienen por desahogadas las probanzas previamente admitidas en los acuerdos correspondientes.-----

-----CONSIDERANDO-----

I.- El Magistrado titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal e Instructor en el presente juicio, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en atención al contenido de los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, 25, fracción I y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Previo estudio del fondo del asunto, esta Instrucción procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 70, en relación con el 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.-----

A.- La autoridad enjuiciada perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, manifestó en sus tres causales de improcedencia, las cuales se estudian de manera conjunta dada la estrecha relación de sus argumentos, que se debe sobreseer el presente juicio, ya que las documentales presentadas por la parte actora no se acredita su interés legítimo, en virtud de que la copia simple de la credencial para votar, el original de la propuesta de declaración del pago de impuesto sobre tenencia y las impresiones de la consulta de las

infracciones expedido por medio de la página de infracciones, no se genera convicción de que la parte actora haya sufrido afectación alguna.-

Causales de improcedencia que a juicio de esta Instrucción resultan infundadas, pues en el caso concreto, el requisito de acreditar el interés legítimo fue debidamente satisfecho por el actor, con la exhibición de los comprobantes de pago realizados a través de las instituciones bancarias **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en cargo a la Tesorería de la Ciudad de México (fojas 15 y 17 de autos), documentales que adminiculadas con las líneas de captura emitidas por el portal de la Tesorería, así como con la copia simple de la credencial para votar, el original de la propuesta de declaración del pago de impuesto sobre tenencia y las impresiones de la consulta de las infracciones expedido por medio de la página de infracciones del Gobierno de la Ciudad de México, se acredita que la parte actora sufre un menoscabo en lo económico y una afectación en su esfera jurídica de derechos, toda vez que negó lisa y llanamente, haber cometido dichas infracciones, así como que le hayan sido notificadas, por lo que con dicha negativa, la carga de la prueba recae en la autoridad enjuiciada.-----

**B.-** La representante de la autoridad fiscal demandada solicitó en la **primera** causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer en el oficio contestatorio de demanda, que debe sobreseerse el presente juicio, conforme a lo que establecen los artículos 92, fracciones IX, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, argumentando que no puede atribuírsele al Tesorero de la Ciudad de

México, acto alguno que haya ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio del actor.-----

Dicha causal de improcedencia del juicio es **infundada**, pues, adversamente a lo aseverado, es al Tesorero de la Ciudad de México a quien le corresponde recaudar los impuestos, derechos, contribuciones y demás ingresos a que tenga derecho a percibir la Ciudad de México, resultando que de conformidad con lo que establece el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene el carácter de autoridad ejecutora; por lo cual, no es procedente sobreseer el presente juicio respecto de la citada autoridad fiscal.-----

Como **segunda causal de improcedencia**, planteada por la representante de la autoridad fiscal demandada en su oficio de contestación de demanda; al respecto adujo que los actos que se combaten no constituyen una resolución definitiva, ya que los "FORMATOS UNIVERSALES DE LA TESORERÍA" son documentos elaborados a petición del particular para hacer un pago de manera voluntaria, por lo tanto, no constituye una resolución definitiva.-----

Al respecto, esta Sala juzgadora considera que la causal de improcedencia en estudio, es **infundada**, pues, como se mencionó con anterioridad, en el juicio en que se actúa, se impugna una boleta de sanción en la que se impuso una multa por una autoridad de la Secretaría de Seguridad

Ciudadana de la Ciudad de México, por la supuesta violación al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como los Derechos recaudados por una autoridad fiscal.-----

Ahora, de acuerdo con los artículos 8, fracción III, y 10 del Código Fiscal de la Ciudad de México, los Derechos son contribuciones por la contraprestación por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; y las multas administrativas son Aprovechamientos, porque son ingresos que percibe la Ciudad de México por funciones de derecho público, respectivamente.-----

De tal manera, que la multa impuesta por violación al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, es un acto administrativo que causa un agravio a la actora, encuadrándose en la fracción I, del artículo 3 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal; y a su vez, respecto de los Derechos causados, se actualiza el último supuesto de la fracción VIII, del precitado artículo 3.-----

En cuanto a los Formatos de Pago, cabe señalar que, si el sistema electrónico de la Tesorería de la Ciudad de México generó el mencionado formato y se aceptó el pago, es de inferirse la existencia previa de las sanciones impuestas, por lo tanto, no es procedente sobreseer el juicio que nos ocupa.-----

En atención a lo anterior, y con fundamento en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al resultar **infundadas** las causales de improcedencia expresadas por las



las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas.-----

Analizado lo anterior, esta Instrucción estima que el argumento de nulidad en estudio resulta **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, pues no escapa a la vista de esta Instrucción que en el proveído de admisión de demanda (foja 23 de autos), se ordenó requerir al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que al momento de producir su contestación, exhibiera copia certificada de las boletas de sanción con número de folio:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **y**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** ; sin

embargo, dicha carga procesal no fue desahogada, toda vez que del oficio presentado el día uno de octubre de dos mil veintiuno (fojas 37 a 42 de autos), se desprende que la enjuiciada, fue omisa en atender el requerimiento formulado.-----

Por lo tanto, ante la negativa de la parte actora de haber cometido dichas faltas, correspondía entonces a la autoridad demandada la carga de la prueba para demostrar la existencia de las conductas transgresoras, y justificar así, la legalidad de las sanciones impuestas.-----

En este sentido, con relación a las cargas probatorias en el juicio de nulidad promovido ante este Tribunal, debe indicarse que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por así disponerlo su artículo 1º, así como el artículo 79 del citado ordenamiento, disponen que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y que **las autoridades**

deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente: -----

***Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México:***

***"ARTÍCULO 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."***

***Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:***

***"Artículo 1. El objeto de la presente Ley es regular los juicios que se promuevan ante el Tribunal su substanciación y resolución con arreglo al procedimiento que señala esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al Código Fiscal de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en lo que resulten aplicables; favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad."***

***"Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."***

En consecuencia, se reitera que correspondía a la autoridad demandada, exhibir las probaturas con las que acreditara la legalidad de su actuación.

Sobre el particular, conviene citar, por analogía, la siguiente tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

***Época: Décima Época***  
***Registro: 2007973***  
***Instancia: Primera Sala***  
***Tipo de Tesis: Aislada***



**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I**

**Materia(s): Civil**

**Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.)**

**Página: 706**

**CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.** El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuyo dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

En ese contexto, debido a que la actuación de la autoridad demandada resultó ilegal, los pagos realizados por el impetrante con motivo de las multas impuestas, también lo es, por considerarse el fruto de actos viciados de origen, tal y como lo establece la siguiente jurisprudencia, emitida por la Sala Superior de este Tribunal.-----

**Época: Tercera**

**Instancia: Sala Superior, TCADF**

**Tesis: S.S. /J. 7**

**ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.-**  
*Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.*

*R.A. 1474/96-2173/96.- Parte Actora: Ana Isabel Hackl de Kolmann.- Marzo 12 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos, Lic. Ramón González Sánchez.*

*R.A. 133/97-1909/96.- Parte actora: Hotel Milán, S.A.- Abril 23 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez.*

*R.A. 843/97-234/97.- Parte actora: Murry Tawil Abadi.- Octubre 1 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.*

*R.A. 414/97-3271/96.- Parte Actora: Corporaciones Lerma, S.A.- Junio 11 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos, Lic. Ramón González Sánchez.*

*R.A. 2113/97-2197/97.- Parte Actora: Eligio Avendaño Moncivaiz.- Marzo 24 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. José Morales Campos.*

*Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 6 de octubre de 1999.*

*G.O.D.F., noviembre 4, 1999*

En conclusión, con fundamento en lo establecido por los artículos 100 fracción II y 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es procedente declarar la nulidad de las boletas de sanción impugnadas y, en vía de consecuencia y con el mismo fundamento, la nulidad de los derechos consignados en los documentos de pago exhibidos por la parte actora en el escrito de demanda.-----

De esta manera, toda vez que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que el argumento de nulidad analizado resultó **fundado y suficiente** para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan los actos de autoridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 100,

fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad de las boletas de sanción con número de folio:**

**de fecha** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**y de fecha v** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

por lo cual, queda obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a cancelar su registro y el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a realizar la devolución de la cantidad indebidamente pagada por el actor, cuyo monto total es de

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX -----

Para tal efecto, se concede a las autoridades demandadas un plazo único e improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que quede firme el presente fallo, para que den cumplimiento a lo anterior.-----

Por último, toda vez que el concepto de nulidad analizado resultó fundado para declarar la nulidad de los actos impugnados, no hace necesario el estudio de los restantes argumentos de anulación planteados, pues su estudio **no modificaría en nada, el sentido del presente fallo.** -----

Al respecto, resulta aplicable el criterio jurisprudencial número *S.S./J. 13* sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, en la sesión plenaria correspondiente al día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día dos de diciembre del mismo año: -----

**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 27, párrafo tercero, 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 37, 94, 96, 98, 100 fracción II, 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se: -----

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** El Magistrado Instructor en el presente juicio del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo indicado en el considerando I del presente fallo.-----

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, de la presente sentencia.-----

**TERCERO.-** Se declara la nulidad de las boletas de sanción impugnadas, en los términos y para los efectos señalados en la parte final del Considerando IV, del presente fallo.-----

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con establecido en el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede recurso alguno en contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria.-----

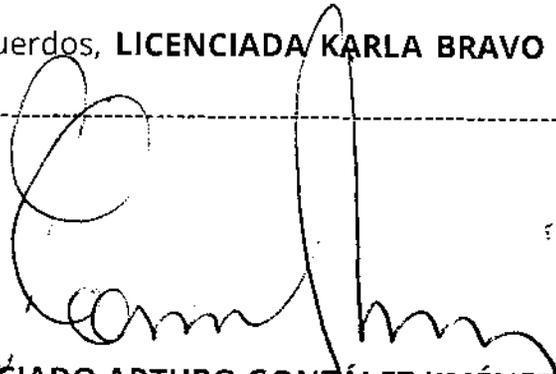
**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir

ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.-----

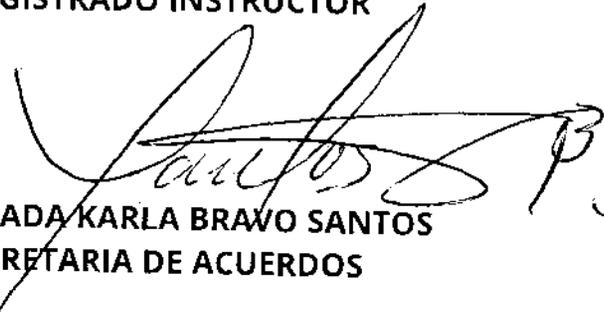
**SEXTO.-** Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos originales que obren en el expediente de nulidad, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser susceptibles de depuración.-----

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.-----

Así lo resolvió y firma con esta fecha, el Magistrado Instructor en el presente juicio y Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** en los términos señalados en el artículo 27, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS** que da fe.-----



**LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
**MAGISTRADO INSTRUCTOR**



**LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS**

AGJ/KBS/BARP\*

